



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

30577/2015

SWISS MEDICAL ART S.A.. c/ CIVILMENTE RESP FECHA
HECHO 27/05/2013 s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION (ART.
3.986 C.C)

Buenos Aires, de diciembre de 2015.- MPL

Y vistos y considerando:

I.- Contra la resolución de f.11, mantenida a f.14, que desestima las diligencias preliminares solicitadas, alza sus quejas la apelante. Los fundamentos fueron vertidos a fs. 13/vta.

II.- Sabido es que el objeto de las diligencias preparatorias que contempla el art. 323 del Código Procesal, tiende a la obtención de informaciones que son indispensables para la ulterior constitución regular y válida de la litis, cuando su conocimiento no puede ser adquirido por otros medios. Colectar los elementos necesarios para promover los actos constitutivos del proceso judicial es, por principio, tarea propia de los interesados a través de diligencias extrajudiciales; de la eficacia de esa labor depende casi siempre el correcto planteamiento de las pretensiones, oposiciones y defensas y a *fortiori* el resultado concreto de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, no se trata de postular la oficiosidad de la indagación preparatoria de las causas ni de restringir el contralor de las solicitudes en resguardo del principio de bilateralidad (cf. Morello, “Códigos Procesales...”, T IV-A, p. 437, año 1989).

Explica Palacio que, “Son diligencias preparatorias, en términos generales, aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el

acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de la futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores (Palacio, Lino E., Tratado de Derecho Procesal Civil, T° VI, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1977, p. 11)

En el caso, la actora solicitó se libre un oficio a la U.F.I N°2 de Morón, a efectos de que remita “*ad effectum videndi et probandi*” las actuaciones penales labradas con motivo del siniestro.

La denegatoria se fundó en que el *a quo* no advirtió en la especie que se encontraran cumplidos los recaudos necesarios para su procedencia, debiendo preliminarmente articular por la vía y forma que corresponda los mecanismos necesarios a los fines del logro de su pretensión.

III.- Falcón explica que “... puede disponerse la práctica de otras diligencias no previstas en el art. 323 del CPCCN cuando concurren circunstancias análogas a las tenidas en cuenta por la ley o la denegatoria pueda comportar la frustración de los eventuales derechos de las partes (...), si esto aparece como necesario a los fines de deslindar responsabilidades y precisar debidamente contra quiénes, en su caso, se enderezará la pretensión. Pero en cualquier caso si no se pretende “preparar” el proceso de conocimiento, sino evaluar su procedencia o improcedencia, no procede el trámite preliminar del art. 323 del CPCCN” (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 838; esta Sala, 21/12/95, JA, 1996-III-474).

Bajo esos parámetros, más allá de que siempre las informaciones necesarias para promover un proceso pueden ser colectadas por otra vía, este tribunal no encuentra impedimento alguno para que la requerida por la actora sea diligenciada. Ello así dado que, justamente, la información contenida en las actuaciones



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

policiales permitirá dar precisión a la pretensión, permitiendo discernir contra qué personas deberá encausar aquella.

Por las consideraciones anotadas **SE RESUELVE** revocar la resolución de f.11, mantenida a fs. 14, y ordenar, consecuentemente, que sea librado el oficio petitionado a fs. 3/4.

Devuélvase las actuaciones a la instancia de grado encomendándose al Sr. Magistrado la notificación del presente.

4

6

5